

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
DEMANDADO	ELIACIB LEON PEREZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00125
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la doctora **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.** dentro del presente proceso contra **ELIACIB LEON PEREZ Y ERICA TATIANA TAMAYO SANCHEZ**, donde manifiesta que por error involuntario se extravió el oficio que contiene el embargo del **vehículo de automóvil de placa OPT133 de Girón-Santander, modelo 2017, marca CHEVROLET, servicio particular de propiedad de la señora ERICA TATIANA TAMAYO SANCHEZ C.C. 1.091.661.993**, por tal razón solicita la elaboración nuevamente de dicho oficio para darle trámite a dicho embargo. Igualmente reitera que se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución del crédito.

En consecuencia a lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de OCAÑA,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Por secretaría nuevamente elabórese el oficio dirigido a la Oficina de TRANSITO Y TRANSPORTE de GIRON SANTANDER sobre la inscripción embargo y secuestro del vehículo en mención.
- SEGUNDO:** Se le pone en conocimiento a la señora litigante, que la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CUX-880 se encuentra inscrita en TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO N. DE S. desde el 27 de abril de 2018, de esto existe autos de fecha 8 de mayo del 2018 y 10 de julio de 2019.
- TERCERO:** Una vez sea inscrito el embargo del el vehículo de placa OPT133, se entra a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, ya que estamos frente a un proceso EJECUTIVO PRENDARIO, cuya exigencia se encuentra prevista en el artículo 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07af4039da3b7db76a94c66b28f19f5d550b71400da810e85d99b21615d2cb4**

Documento generado en 22/06/2021 09:12:57 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA OOMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. AIDRED T. BOHORQUEZ
DEMANDADO	MARLENY DUARTE ARIAS Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00754
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “ FINANCIERA COMULTRASAN”**, representada por el **Dr. JULIO RICARDO RODRIGUEZ** a través de mandatario judicial y en contra de **MARLENY DUARTE ARIAS Y JOSE RAMIREZ VEGA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **MARLENY DUARTE ARIAS Y JOSE RAMIREZ VEGA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MC/TE PESOS M/CTE (\$ 1.981.097.37)**, representados en el pagaré **N° 042-0078-002063216** más los intereses moratorios desde el día 16 de abril de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré **N° 042-0078-002063216** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha dos (02) de octubre 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré **N°042-0078-002063216** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados se notifican conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2018 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan a favor los demandados en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro títulos de valorización etc en la entidad financiera CREDISERVIR, informando que en esa entidad las cuentas de ahorro que los demandados están amparados por el beneficio de inembargabilidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARLENY DUARTE ARIAS Y JOSE RAMIREZ VEGA** en favor **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “ FINANCIERA COMULTRASAN”**, por la cantidad de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MC/TE PESOS M/CTE (\$ 1.981.097.37)**, representados en el pagaré **Nº 042-0078-002063216** más los intereses moratorios desde el día 16 de abril de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e035f1b8030810ef6f23908a385167ff7c1168dbfe1f518e0349f094d5e0775**

Documento generado en 22/06/2021 09:13:00 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CLUDIA CARREÑO RODRIGUEZ
RADICACION	54-498-40-003-2019-00329
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **CLAUDIO CARREÑO RODRIGUEZ** para seguir adelante con ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIO CARREÑO RODRIGUEZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MC/TE. (\$ 11.999.902.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.859.953.0000)** causados desde el día 07 de octubre del 2017 hasta el 07 de abril del 2018 y la suma **SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 76.638.00)** por otros conceptos obligación representada en el pagaré **N° 0512061000011623** más los intereses moratorios desde el 08 de abril de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° **N° 0512061000011623** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha nueve (09) de mayo 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° **N° 0512061000011623** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CLAUDIO CARREÑO RODRIGUEZ** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MC/TE. (\$ 11.999.902.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS**

CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.859.953.0000) causados desde el día 07 de octubre del 2017 hasta el 07 de abril del 2018 y la suma **SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 76.638.00)** por otros conceptos obligación representada en el pagaré N° **0512061000011623** más los intereses moratorios desde el 08 de abril de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7048afd33d6ce1b1db9ea7f90aebb27200b57042dee313fdcf548ac8070d4e79**

Documento generado en 22/06/2021 09:13:01 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI COMPUTADOR Y/O SUJEY LOPEZ SANCHEZ
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	EDUARDO EMIRO CLARO JURE
RADICADO	2020-00400
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente del BANCO BBVA, por medio del cual informan que se estableció que el señor EDUARDO EMIRO CLARO JURE, no tiene contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd4d424fbf3c326644b640b9b7bcf2c3c97f9af274cd1a0e4224b3d07bc22370
Documento generado en 22/06/2021 09:13:02 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	HERMES ORTEGA GARCIA Y OTRA
RADICADO	2021-00050
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Presenta escrito el señor HERMES ORTEGA GARCIA y ROSA ISABEL RINCON GARCIA en su condición de demandados, donde manifiestan que se dan por notificados del mandamiento de pago de fecha 11 de febrero del 2021 y solicitan ser notificados de la demanda y sus anexos, siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1. -** Téngase notificado por conducta concluyente a los señores HERMES ORTEGA GARCIA y ROSA ISABEL RINCON GARCIA, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso ejecutivo referenciado incluyendo el mandamiento de pago dictado con fecha 11 de febrero del 2021 con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.
- 2.-** Hágasele entrega del traslado de la demanda en la forma que corresponda a los demandados notificados.
- 3.-** Cumplido lo anterior, pasará para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aa13015f0a03514915b1ec9c5eed74bef4405612fb57cb0844035ca8fe59b0**

Documento generado en 22/06/2021 09:12:54 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLUB DEL COMERCIO
APODERADO	CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA
DEMANDADO	GUSTAVO ACOSTA LOPEZ
RADICADO	2021-00125
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio del cual informan que se materializó la orden de embargo que no generó título judicial, debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorros, que se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6830050f8742a95f992c0fb1d2f81eac38fc88907da07e46d41799144629fb0e
Documento generado en 22/06/2021 09:13:03 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JUSTO CARRASCAL CARRASCAL
RADICADO	2021-00134
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Presenta escrito el señor JUSTO CARRASCAL CARRASCAL, en su condición de demandado, donde manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago de fecha 19 de marzo del 2021 y solicita ser notificado de la demanda y sus anexos, siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.** - Téngase notificado por conducta concluyente al señor JUSTO CARRASCAL CARRASCAL, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso ejecutivo referenciado incluyendo el mandamiento de pago dictado con fecha 19 de marzo del 2021 con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.
- 2.-** Hágasele entrega del traslado de la demanda en la forma que corresponda a los demandados notificados.
- 3.-**Cumplido lo anterior, pasará para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38545ea22aa0f988a03e59f2b6221b1aa709fe9a0a5ff1e0249024fe13dd14e**

Documento generado en 22/06/2021 09:13:04 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY MENESES SERRANO
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	JHONNY TRIGOS Y JASMIN TORRES BAYONA
RADICADO	2021-00150
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio del cual informan que se materializó la orden de embargo que no generó título judicial, debido a que la demandada está vinculada a través de cuenta de ahorros, que se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1496c22c3b83840deb1463b6615bf69f89de15d66c393e62b6baccfbf73ad86
Documento generado en 22/06/2021 09:12:56 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NIMER HASSAN HOLGUIN QUIÑONEZ
APODERADO	JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ
DEMANDADO	ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO
RADICADO	2021-00228
PROVIDENCIA	AUTO

La apoderada demandante JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, en escrito que antecede, solicita se oficie al CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA para hacer efectiva la medida cautelar proferida el día 31 de mayo del año en curso por cuanto la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA devuelve el oficio 1079, manifestando que es esa corporación edilicia es la encargada de tramitar lo ordenado contra el señor ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO, por ostentar la calidad de concejal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- **Expedir** el oficio correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo seguido por NIMER HASSAN HOLGUIN QUIÑONEZ en contra de ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO, para que se lleve a cabo el embargo y retención de la proporción legal que recibe el demandado como miembro del CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b500bcfbe38070d64b92b777997f85c3ab2198cb7bd0bf03d6b1b261e676761**

Documento generado en 22/06/2021 09:13:05 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	DORIS MARIA CHINCHILLA CHINCHILLA
APODERADO	JAIME VERJEL PRADA
DEMANDADO	OSCAR EMILIO CORONEL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00250
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Urbano, promovida por el doctor JAIME VERJEL PRADA (FORMA VIRTUAL), en calidad de apoderado judicial de la señora DORIS MARIA CHINCHILLA CHINCHILLA, en contra de OSCAR EMILIO CORONEL y demás personas Indeterminadas que se crean con derechos y por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso por la ley, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Urbano, suscrita a través de mandatario judicial por la señora DORIS MARIA CHINCHILLA CHINCHILLA, en contra de OSCAR EMILIO CORONEL y demás personas Indeterminadas que se crean con derechos respecto de una parte del bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 12 No. 28-68 del barrio CIUDAD PROMESA DE DIOS de esta ciudad.

SEGUNDO: Por lo tanto, tramítese por el procedimiento Verbal Sumario establecido en el libro 3, Título II, capítulo I artículo 390 del C.G.P y Disposiciones Especiales del C. G. del Proceso en su artículo 375.

TERCERO: Oficiese a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN

CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado OSCAR EMILIO CORONEL, de conformidad con lo estipulado en el Decreto # 806 de 2020 artículo 10. **EMPLACESE.**

QUINTO: Asimismo se debe proceder al EMPLAZAMIENTO de las personas desconocidas e INDETERMINADOS y de las **personas** que se consideren con derecho a intervenir en este juicio con relación al presente bien, en los términos previstos en EL Decreto # 806 de 2020, artículo 10.

SEXTO: Deberá instalar una valla en las dimensiones estipuladas en la misma norma y en un lugar visible del predio objeto del proceso. Cumplido lo anterior, se procederá conforme lo señala el mismo artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

SEPTIMO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula 270-7792 Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: RECONÓZCASE Y TENGASE al doctor JAIME VERJEL PRADA, abogado titulado, en ejercicio con T.P. vigente, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894c8f0470a45730486178e64a6840990c7c19c4434abe17354ca7dad7e16abc**

Documento generado en 22/06/2021 09:12:57 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARLENE VERGEL CAÑIZAREZ
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	MAGUANCY CARRASCAL JULIO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00251
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Urbano, promovida por el doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO (FORMA VIRTUAL), en calidad de apoderado judicial de la señora MARLENE VERGEL CAÑIZAREZ, en contra de MAGUANCY CARRASCAL JULIO y demás personas Indeterminadas que se crean con derechos y por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso por la ley, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Urbano, suscrita a través de mandatario judicial por la señora MARLENE VERGEL CAÑIZAREZ, en contra de HERMIDES ALVAREZ ROPERO y demás personas Indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 15 No. 2-20 Piso 2 del barrio JUAN XXIII de esta ciudad.

SEGUNDO: Por lo tanto, tramítesele por el procedimiento Verbal establecido en el libro 3, Título I, capítulo I artículo 368 del C.G.P y Disposiciones Especiales del C. G. del Proceso en su artículo 375. y córrase traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días a la parte demandada.

TERCERO: Oficiese a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y

REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la demandada MAGUANCY CARRASCAL JULIO, de conformidad con lo estipulado en el Decreto # 806 de 2020.

QUINTO: Asimismo se debe proceder al EMPLAZAMIENTO de las personas desconocidas e INDETERMINADOS y de las **personas** que se consideren con derecho a intervenir en este juicio con relación al presente bien, en los términos previstos en EL Decreto # 806 de 2020, artículo 10. Y de los acreedores hipotecarios JAIME ELIAS QUINTERO URIBE y YESID ALVAREZ conforme lo establecido en el artículo 375 # 2 CGP.

SEXTO: Deberá instalar una valla en las dimensiones estipuladas en la misma norma y en un lugar visible del predio objeto del proceso. Cumplido lo anterior, se procederá conforme lo señala el mismo artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

SEPTIMO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula 270-34378 Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: RECONÓZCASE Y TENGASE al doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO, abogado titulado, en ejercicio con T.P. vigente, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8581ac3c94f726b44eeba11a253f1cb2b01f14b898c583d129686a7c4f21081**

Documento generado en 22/06/2021 09:13:05 AM